

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL LUNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente señor Jorge Navarrete, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Juan Hamilton, Mauricio Tolosa y Mario Papi, y del Secretario General Subrogante señor Jorge Jaraquemada. El Vicepresidente señor Herman Chadwick y los Consejeros señores Jorge Carey y Jorge Donoso excusaron su inasistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de fecha 4 de septiembre de 2006 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

2.1 Señala que recibió una invitación del Ministro Secretario General de Gobierno para hoy lunes 11, para conversar sobre las definiciones centrales de la formulación presupuestaria del CNTV para el año 2007.

2.1 Da cuenta del oficio ED/43/06 del Senado, por el cual el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esa Corporación, Senador Mariano Ruiz-Eskude, invita a todos los miembros de este Consejo a una sesión del lunes 2 de octubre a las 15:30 horas para analizar la gestión del Consejo Nacional de Televisión.

3. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°856 Y N°872 EN CONTRA DE RED TELEVISIVA CHILEVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE LOS PROGRAMAS “EN LA MIRA”, “EL TERMOMETRO” Y “CHILEVISION NOTICIAS” DE LOS DIAS 17, 18 Y 27 DE JULIO DE 2006 RESPECTIVAMENTE (INFORME DE CASO N°62 DE 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°856 y N°872, particulares formularon denuncias en contra de Chilevisión por la emisión de los programas “En la mira” de 17 de julio, “El Termómetro” de 18 de julio y “Chilevisión Noticias” de 27 de julio de 2006;

III. Que fundamentan sus denuncias, básicamente, en que, a su juicio, los programas mostraron imágenes prejuzgando que jóvenes estaban en estado de ebriedad y drogados, y, en particular, algunas donde se mostraba a una menor de edad como parte de un típico evento entre juventud drogada y alcoholizada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las imágenes del programa “En la Mira” son elocuentes y exhiben un fenómeno social basado en hechos concretos respecto del cual no existe prejuzgamiento, pues es posible apreciar los hechos en las imágenes, es decir, se observa a jóvenes drogándose y bebiendo alcohol en la calle;

SEGUNDO: Que respecto a las imágenes de la pareja que protagoniza una pelea, los motivos que la originan son irrelevantes, al contrario de lo que expone la denunciante, ya que es la actitud con la que los jóvenes asumen la provocación la que se quiere exponer. Se trata tanto de hombres y mujeres capaces de agredirse de forma desmesurada, en los cuales se puede apreciar un comportamiento que permite suponer el consumo de alcohol;

TERCERO: Que en esta pelea la muchacha adquiere un rol protagónico demostrando una conducta agresiva, donde más que querer dar fin a la pelea parece azuzarla, por lo que es ella misma la que se expone con su comportamiento a ser juzgada por quienes la observan. Por lo demás, es imposible saber, tanto por el contexto como por su aspecto físico, que ella era menor de edad y si así hubiera constado ella se ve involucrada en una “riña callejera” y no en un delito, por lo que el resguardo de su identidad no es exigible;

CUARTO: Que los programas “El Termómetro” y “Chilevisión Noticias” se limitan a apoyar sus respectivas informaciones con las imágenes que ya había mostrado el reportaje de “En la Mira”,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Chilevisión por la emisión de los programas “En la mira” de 17 de julio, “El Termómetro” de 18 de julio y “Chilevisión Noticias” de 27 de julio de 2006, y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión. El Consejero señor Mauricio Tolosa estuvo por formular cargo al programa “En la mira” del 17 de julio de 2006 por estimar que lesionaba la dignidad de las personas al exhibir un reportaje que “estigmatizaba a los jóvenes”.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°863 EN CONTRA DE RED TELEVISION POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “INTRUSOS EN LA TV” DE LOS DIAS 19 Y 20 DE JULIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°63 DE 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°863, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión, Canal 4, por las emisiones del programa “Intrusos en la TV” de 19 y 20 de julio de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, en lo medular, en que, a su juicio, el programa hizo una suerte de encerrona al abogado Hernán Calderón, hablando mal de él y denostándolo sin darle derecho a que él se defienda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como ya es habitual en las pantallas de televisión abierta, este programa se inmiscuye en la vida de las personas que de una u otra forma están vinculadas con la farándula nacional. En esta emisión le tocó el turno a Hernán Calderón, quien desde hace años ha estado expuesto a los medios de comunicación por diversos conflictos de su vida privada que él mismo ha hecho públicos;

SEGUNDO: Que nada de lo que el programa reprocha al abogado es desdoroso para su persona o credibilidad profesional,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de Red Televisión, Canal 4, por las emisiones del programa “Intrusos en la TV” de 19 y 20 de julio de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°860 EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL” DEL DIA 26 DE JULIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°64 DE 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley 18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°860, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Informe Especial” del 26 de julio de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, principalmente, en que, si bien la finalidad del programa es mostrar una realidad bastante cruda de la situación en que se encuentran los hospitales psiquiátricos de nuestro país, al interactuar con un niño, le insista en contar su cruda realidad y de cómo tiene que sobrevivir a los abusos sexuales que es sometido y que, a la hora que este profesional indaga más e insiste en centrarse en los abusos sexuales, el niño en un acto de autoflagelación comienza a realizarse cortes con un vidrio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el reportaje sobre el Hospital Psiquiátrico de Santiago señala que los Tribunales están enviando presos o imputados sin una evaluación médica previa a ese recinto donde conviven con la población de enfermos y con menores de edad;

SEGUNDO: Que el testimonio del menor de 16 años en una situación de vulnerabilidad e indefensión en un lugar que no cumple la función de protegerlo resulta esencial para el objetivo del reportaje, pues mostrar las imágenes de un menor de edad drogadicto, abusado y descontrolado refuerza la tesis de lo que dentro del Hospital está ocurriendo;

TERCERO: Que todas las imágenes que se captan con cámara oculta resguardan las identidades de los enfermos y de los imputados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Informe Especial” de 26 de julio de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°S. 862, 866, 868 Y 869 EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “MIRA QUIEN HABLA” DE DIA 27 DE JULIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°65 DE 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 862, 866, 868 y 869, particulares formularon denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión por la emisión del programa “Mira quién habla” de 27 de julio de 2006;

III. Que fundamentan sus denuncias, básicamente, en que, es inadecuado para menores que el canal otorgue espacio a dos modelos para que se peleen “cual prostitutas” por un futbolista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que durante la emisión denunciada se invitó a dos mujeres que han salido a la luz pública principalmente por detalles de su vida privada, quienes se enfrentan en el estudio de manera irónica, desafiante y con una agresividad solapada;

SEGUNDO: Que esa actitud, así como la de los conductores de azuzar la polémica, se condice con el género y contexto del programa, el que tiene como objetivo entretener a la audiencia a través de la exposición de la vida ajena y de los conflictos de la farándula criolla;

TERCERO: Que, a pesar de ser un programa emitido en horario para todo espectador y que cuenta con cierta adhesión del público infantil, su formato y contenidos se dirigen a un público juvenil y adulto,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Mira quién habla” de 27 de julio de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

7. FORMULACION DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 2006 (INFORME DE CASO N°66 DE 2006, DENUNCIA N°873).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°873, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Mucho gusto”, transmitido por Megavisión el día 8 de agosto de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, en lo medular, en que le parece inadecuado que se emitan en horario para todo espectador imágenes propias de un programa para adultos que habían sido exhibidas el día anterior en el reportaje “Aquí en Vivo”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el programa “Mucho gusto” se exhiben algunas imágenes del reportaje emitido la noche anterior en “Aquí en Vivo”, titulado “Masacre en Apoquindo”, donde se relata un asalto cometido en 1993 por un grupo del Movimiento Juvenil Lautaro a un banco, donde resultaron muertas y heridas gran cantidad de personas;

SEGUNDO: Que las escenas reiteradas en el programa “Mucho gusto” contienen imágenes que impactan por su violencia, truculencia y crudeza, enfatizada por la continuidad entre las imágenes reales y aquellas recreadas;

TERCERO: Que aquello que puede ser pertinente cuando es exhibido en horario para adultos puede cambiar en su valoración al ser emitido en un horario en el cual hay una potencial audiencia infantil;

CUARTO: Que la extensa repetición de algunas imágenes exhibidas originalmente en un programa nocturno, como es “Aquí en Vivo”, resulta inapropiada en horario de protección al menor,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Mucho gusto”, emitido el día 8 de agosto de 2006, donde se atenta contra la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°878 EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “CARA Y SELLO” DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 2006 (INFORME DE CASO N°67 DE 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°878, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Megavisión S. A., del programa “Cara y sello” de 8 de agosto de 2006;

III. Que fundamenta su denuncia, básicamente, en que el programa expuso en forma indigna a una mujer chilena sencilla, que trabaja como vedette en condiciones y ambientes sociales muy desvalidos, al compararla con una vedette argentina que pertenece a la elite del rubro en dicho país; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la principal característica del programa denunciado es mostrar las dos caras de una realidad con el fin de evidenciar que por azar, destino, esfuerzo o trabajo, los sueños de unos son la realidad de otros;

SEGUNDO: Que, en este contexto, se presenta a dos vedettes, una argentina muy exitosa y otra chilena que se esfuerza porque su oficio no desaparezca en nuestro país;

TERCERO: Que no se observan elementos que pudieran vulnerar su dignidad como mujer o persona. Es más, la vedette chilena no muestra una actitud de frustración o pena cuando se enfrenta a las grandes diferencias entre sus condiciones físicas y de trabajo con las que tiene la argentina, sino que se observa arrogante y sin autocrítica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia presentada por un particular en contra de la emisión del programa “Cara y sello”, a través de Red Televisiva Megavisión, de 8 de agosto de 2006 y archivar los antecedentes por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

9. INFORME DE SEÑAL N°15: “UNIVERSAL”, OPERADOR CABLE COLOR (OVALLE).

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo, que comprende el período del 25 al 31 de mayo de 2006.

10. FORMULACION DE CARGO A CABLE COLOR (OVALLE) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO (INFORME DE SEÑAL N°15 DE 2006).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33° y 34° de la Ley 18.838 y 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

II. Que Cable Color (Ovalle), a través de su señal Universal, exhibió el día 25 de mayo de 2006, a las 19:57 horas, publicidad del vino “Santa Ana”; y

CONSIDERANDO:

Que la publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse entre las 22:00 y las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Cable Color (Ovalle) por infracción a lo dispuesto en el artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día y hora señalado precedentemente, publicidad de la bebida alcohólica “Santa Ana” fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

11. INFORME DE SEÑAL N°16: “ANIMAX”, OPERADOR CABLE COLOR (OVALLE).

Los señores Consejeros toman conocimiento del referido informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo, que comprende el período del 25 al 31 de mayo de 2006.

12. FORMULACION DE CARGO A CABLE COLOR (OVALLE) POR LA EXHIBICION DE LA SERIE DE DIBUJOS ANIMADOS “GANTZ”, EXHIBIDA EL 25 DE MAYO A LAS 20:58 HORAS, Y POR LA EMISION DE AUTOPROMOCIONES DE “GANTZ”, STEEL ANGEL KURUMI” Y “24 HORAS FULL ANIME” Y DE PUBLICIDAD DE “EROTIPS” Y “ENCUENTROS”, TODAS EXHIBIDAS ENTRE EL 25 Y 31 DE MAYO EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE SEÑAL N°16 DE 2006).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838;
- II. Que se realizó una muestra durante los días 25 y 31 de mayo de 2006, en la cual se detectó que Cable Color (Ovalle), a través de la señal Animax, transmitió la serie “Gantz”, el día 25 de mayo a las 20:58 horas, y exhibió una serie de autopromociones de “Gantz”, “Steel Angel Kurumi” y “24 Horas Full Anime” y de publicidad de “Erotips” y “Encuentros” en varias oportunidades en horario para todo espectador entre los días 25 y 31 de mayo de 2006; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la serie “Gantz” es un anime que tiene un enfoque erótico, con presencia de desnudos y excitación sexual de los personajes, dirigido a adultos;

SEGUNDO: Que los apoyos promocionales de Gantz”, “Steel Angel Kurumi” y “24 Horas Full Anime” presentan contenidos con connotaciones sexuales y eróticas;

TERCERO: Que la publicidad de “Erotips” y “Encuentros” está dirigida a un público objetivo adulto, ya que el servicio consta principalmente de un ‘chat’ en línea para conocer otras personas y de consejos amorosos y sexuales;

CUARTO: Que la exhibición de la serie, autopromociones y publicidad anteriormente individualizadas presenta contenidos e imágenes inadecuados para menores de edad y que fueron emitidos en horario para todo espectador,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Cable Color (Ovalle) por infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de la serie “Gantz” el día 25 de mayo a las 20:58 horas, y la exhibición de una serie de apoyos promocionales de “Gantz”, “Steel Angel Kurumi” y “24 Horas Full Anime” y de publicidad de “Erotips” y “Encuentros”, en varias oportunidades en horario para todo espectador, entre los días 25 y 31 de mayo de 2006, que contienen escenas que atentan contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud. Estuvo por no formular cargo el Consejero señor Mauricio Tolosa por considerar que se trata de una señal segmentada de televisión por cable que transmite programación orientada específicamente a jóvenes y adultos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "TELETRECE" DE 29 DE MAYO DE 2006 (INFORME DE CASO N°35 DE 2006, DENUNCIA N°776).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 10 de julio de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°776, se acordó formular a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción al artículo 1° inciso tercero de la Ley N°18.838, que se configura por haber exhibido el programa “Teletrece”, el día 29 de mayo, a las 22:00 horas, donde se atenta contra la dignidad de las personas.;
- III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°605, de 24 de julio de 2006, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- IV. Que, en su escrito de descargos, en lo medular, expresan que las fuentes de la nota fueron seis personas que denunciaron haber sufrido daños con motivo de las operaciones, aun cuando sólo dos salieron al aire por una selección natural que debe hacerse en toda noticia de televisión; y, más adelante, sostienen que la formulación de cargos es errada, primero porque no se trata de dos casos “estadísticamente poco significativos” basado en la gran cantidad de operaciones que el denunciado dice haber realizado, sino de 6 de ellos;
- V. Que se obtuvo la propia versión del acusado, quien tuvo tiempo para exponer sus descargos en pantalla y que el hecho de que sean considerados breves esos descargos es un tema del todo subjetivo y que nada tiene que ver con la trascendencia o importancia de los mismos;
- VI. Que en cuanto a que la presentación de las fuentes fue poco ecuánime, es un tema que no compartimos y que depende de la construcción particular de la nota en base a los testimonios y pruebas que pudieron ser recabadas en la investigación;
- VII. Que la abogada de los denunciantes presentó una querrela criminal en contra del facultativo por negligencia médica el día en que la nota salió al aire;
- VIII. Que la Directora de Postgrado de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, de absoluta imparcialidad, se limita a acreditar un hecho irredargüible, cual es la falta de requisitos necesarios del médico denunciado para ejercer como oftalmólogo;
- IX. Que nos parece que el Consejo también excede sus facultades. En la formulación del cargo va más allá de señalar la infracción y los fundamentos del tipo y se extiende a calificar si la nota estuvo bien o mal construida. Cada canal es libre de fijar su propio contenido programático, que incluye sus notas de prensa y la estructura de las mismas. La argumentación precedente no hace sino reafirmar el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 11 de mayo del año 2005 que acogió la apelación presentada por Canal 13 contra la resolución del Consejo que lo sancionó con una multa de 60 UTM “por haber lesionado la dignidad del Sr. Claudio Spiniak, al emitir escenas de su detención al interior de su dormitorio”. Nos preocupa que adoptar el criterio del Consejo expuesto en la formulación

de los cargos, impida a los canales de televisión hacer cualquier tipo de referencia a acusaciones, denuncias o querellas formuladas contra alguien, pues necesariamente en todas ellas el acusado, denunciado o querellado se va a sentir expuesto públicamente al ser la televisión abierta un medio masivo; y

CONSIDERANDO:

Que se estiman suficientes los descargos presentados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 de los cargos formulados a la emisión del día 29 de mayo de 2006 del programa “Teletrece”. Se abstiene el Presidente señor Jorge Navarrete porque a la fecha de la sesión en que se formularon los cargos aún no era designado Presidente del Consejo. Se abstiene el consejero señor Mauricio Tolosa por no haber estado presente en la sesión en que se acordaron los cargos respectivos.

14. APLICA SANCION A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE APOYOS PROMOCIONALES DEL PROGRAMA "LA SEMANA" EXHIBIDOS EL 24 DE JUNIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°40 DE 2006, DENUNCIA N°813).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 10 de julio de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°813, se acordó formular a TVN el cargo de infracción al artículo 3° inciso segundo de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por considerar que la exhibición de apoyos promocionales del programa “La Semana” del día 24 de junio de 2006 incluía imágenes inapropiadas para menores de edad;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°601, de 24 de julio de 2006, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que en su escrito de descargos, en lo medular, expresa que en la fecha que se señala en el oficio referido TVN no exhibió ninguna promoción del programa “La Semana”, pero que el día sábado 24 de junio de 2006 sí se exhibieron apoyos promocionales relativos a la existencia de un “Barrio Rojo” en el centro de Santiago;

V. Que “La Semana” es un programa periodístico que aborda temas contingentes y ciudadanos en el marco de investigaciones periodísticas rigurosas;

VI. Que las imágenes de dichos apoyos promocionales sólo son referenciales y no contienen imágenes inapropiadas para menores de edad, toda vez que no incluyen escenas que puedan considerarse como atentatorias contra la moral, las buenas costumbres o el orden público y, por lo tanto, no cometen infracción alguna; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este Consejo no discute que el programa “La Semana” realice investigaciones periodísticas rigurosas;

SEGUNDO: Que las imágenes en las que se apoyó dicho programa, sobre la prostitución en Santiago, pueden ser pertinentes en un horario para adultos, como aquél en que efectivamente se emitió dicho espacio periodístico, pero esa valoración cambia al exhibirse apoyos promocionales que contienen una selección de esas mismas imágenes en horario para todo espectador;

TERCERO: Que en las autopromociones del programa “La Semana” hubo secuencias con alto contenido erótico y, en consecuencia, emitirlos en horario para todo espectador resulta inapropiado debido a la potencial audiencia infantil,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 24 de junio de 2006, de autopromociones del programa “La Semana”, donde se incluían imágenes inapropiadas para menores de edad. A pesar de que a la fecha de la sesión en que se formularon los cargos aún no era designado Presidente del Consejo, participa del acuerdo el señor Jorge Navarrete para el sólo efecto de completar el quórum necesario para adoptarlo. Se abstiene el Consejero señor Mauricio Tolosa por no haber estado presente en la sesión en que se acordaron los cargos respectivos. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

15. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "VUELVE EL LUNES" DE 12 Y 19 DE JUNIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°41 DE 2006, DENUNCIA N°790 y 801).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 10 de julio de 2006, acogiendo las denuncias ingresos vía internet N°790 y N°801, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión el cargo de infracción al artículo 1° inciso tercero de la Ley N°18.838, por la exhibición del programa “Vuelve el lunes” de los días 12 y 19 de junio de 2006, en el que se atentaba contra la dignidad de las personas;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°602 de 24 de julio de 2006, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, expresan que el programa está dirigido a un público adulto de criterio formado y tiene un contenido netamente humorístico, y que es un hecho de general aceptación social que los humoristas utilicen en sus rutinas recursos destinados a provocar la risa en la gente, acudiendo a caricaturas, sarcasmo y, en general, aprovechando todas aquellas situaciones que puedan hacer reír, ya sea por la propia naturaleza de las mismas o por el efecto que pueden producir;

V. Que nos encontramos frente a la ejecución de la más típica y común rutina de humor que se puede presentar dentro del contexto descrito. Específicamente, la realización de ciertas pruebas en las que se apela a situaciones extravagantes, curiosas, insólitas, incluso absurdas, ejecutadas con el único propósito de hacer reír y en la que los concursantes participan voluntariamente, en forma libre y asumiendo las consecuencias de sus actos;

VI. Que la rutina cuestionada ha sido emitida desde hace varias semanas antes del actual cargo, el que, por lo demás, sólo se desencadena por la existencia de dos personas que no compartieron su contenido versus los miles y miles de televidentes que sí lo hicieron. Y esto no es un punto menor, pues no es razonable que la opinión de dos personas -en oposición a la de miles- sea capaz de generar -al alero del CNTV- que, hasta esta fecha, no había manifestado reparo alguno, un cuestionamiento de tal envergadura;

VII. Que concluir que existió la intención deliberada de ofender y atentar en contra de la dignidad de las personas -única e inexistente hipótesis que autoriza los cargos y su sanción- es una acusación absolutamente desproporcionada y carente de toda razonabilidad;

VIII. Que Mega rechaza, en forma categórica y tajante, la acusación respecto del supuesto aprovechamiento que habría hecho de las aspiraciones, anhelos o necesidades de los participantes, no sólo por tratarse de una afirmación falsa sino que, además, por inexistente y porque, también, implica imputar a mi parte un actuar derechamente doloso;

IX. Que no es admisible -al amparo de un sinuoso, inasible e indeterminado cajón de sastre- como es el artículo 1 inciso 3º de la Ley 18.838, la censura y el castigo frente a la libertaria decisión de una persona de participar en un cierto hecho. La voluntad y decisión libremente expresada y ejecutada constituye la eximente de responsabilidad por antonomasia frente a la acusación de atentado a la dignidad o intimidad de una persona;

X. Que, en el juego de los recíprocos límites y relaciones que debe existir entre aquellos atributos que son una consecuencia de la libertad como lo es la libertad de información, la libertad de programación de los canales de televisión y de autodeterminación de los grupos intermedios, por una parte, y el debido respeto a la honra y la dignidad de las personas, por otra, los atentados a éstas que pueden autorizar la formulación de un reparo o la imposición de algún límite o cortapisa al ejercicio de garantías tan gravitantes como lo son las libertades señaladas, deben ser de una magnitud real y de evidente gravedad, lo que, en la especie, no ocurre ni sucede en forma alguna;

XI. Que, sin duda, pareciera desproporcionada la imputación y forzado su encuadramiento dentro de la conducta sancionada que, por su propia amplitud e indeterminación, debiera aplicarse e interpretarse con mayor restricción;

XII. Que, de lo expuesto por connotados autores nacionales y por el Tribunal Constitucional, es claro y definitivo que el ilícito televisivo infraccional debe cumplir con todas aquellas exigencia del derecho penal, pues se le comunican las garantías originalmente desarrolladas en dicho campo, a saber tipicidad, antijuridicidad y, en especial, de culpabilidad, todas las cuales, en el caso de autos, no se cumplen;

XIII. Que, por último, solicitan que se abra un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que no hay géneros televisivos que puedan eximirse del respeto a los valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión sobre la base de las cualidades intrínsecas de aquél o de éste, y que el género del humor no sólo carece de un estatuto privilegiado sino que, al contrario, requiere un tratamiento especialmente cuidadoso, por cuanto alguna de sus manifestaciones pueden ser crueles y ofensivas;

SEGUNDO: Que el hecho de que rutinas similares se hayan exhibido con antelación en el mismo programa sin que el Consejo haya formulado cargos no lo inhibe en su capacidad fiscalizadora, siendo éste el organismo competente para determinar si una emisión específica de un programa televisivo infringe o no las normativas que rigen los contenidos de televisión;

TERCERO: Que las infracciones a la Ley 18.838 no constituyen delitos ni penas, según lo dispone el artículo 20 del Código Penal, y que resulta indiferente exigir, porque no lo hace la citada legislación, dolo específico ni intención deliberada de incurrir en la conducta prohibida;

CUARTO: Que los cargos formulados no son desproporcionados ni carentes de toda razonabilidad pues, de acuerdo a su estatuto jurídico, el Consejo es soberano para apreciar los hechos y calificarlos como infracción a alguna de sus normas, como en este caso, atentar contra la dignidad de las personas, pues precisamente por tratarse de conceptos jurídicos indeterminados corresponde al Consejo aplicarlos en cada caso particular, apreciando los hechos sin más requisitos que respetar los principios generales del derecho y motivar los cargos y sanciones;

QUINTO: Que no es efectivo que la mera voluntad y decisión de participar en un concurso o rutina humorística constituya una eximente de responsabilidad, pues la dignidad a que alude la ley es la que pertenece a la persona por el sólo hecho de serlo y, por ende, es un atributo esencial e irrenunciable de su condición de ser humano;

SEXTO: Que el cargo formulado en ningún modo puede estimarse contrario a la libertad consagrada en el numeral 12 del artículo 19° de la Carta Fundamental, tanto porque lo obrado por el Consejo es posterior a la emisión de la expresión de que se trata, cuanto porque se ha hecho respetando el procedimiento previsto en la ley. Asimismo, lo que se diga en el ejercicio de la libertad de opinión no justifica la comisión de abusos e infracciones a los contenidos de las emisiones de televisión. La libertad de emitir opinión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, que consagra el orden constitucional, lo es sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esas libertades, en conformidad a la ley, y es precisamente la Ley 18.838, que creó el Consejo y le entregó la supervigilancia y fiscalización de la televisión, la que señala que la programación de televisión debe respetar, entre otros valores, la dignidad de las personas;

SEPTIMO: Que las alegaciones relativas a las características que serían exigibles al cargo formulado son más propias del ámbito penal que, por cierto, es más exigente y restrictivo que el propio de la actividad de supervisión que el Consejo ejerce en lo televisivo;

OCTAVO: Que no es necesario un término probatorio, toda vez que no está en discusión la exhibición del programa cuestionado y que a los miembros del Consejo Nacional de Televisión les constan fehacientemente los contenidos que aparecen en pantalla por disponer de un sistema de registro audiovisual de las emisiones de televisión abierta,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 40 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, los días 12 y 19 de junio de 2006, del programa “Vuelve el lunes”, donde se atenta contra la dignidad de las personas. A pesar de que a la fecha de la sesión en que se formularon los cargos aún no era designado Presidente del Consejo, participa del acuerdo el señor Jorge Navarrete para el sólo efecto de completar el quórum necesario para adoptarlo. Se abstiene el Consejero señor Mauricio Tolosa por no haber estado presente en la sesión en que se acordaron los cargos respectivos. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

16. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DEL PROGRAMA "GENTE COMO TU " DE 14 DE JUNIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°42 DE 2006, DENUNCIA N°792).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 24 de julio de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°792, se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1° inciso tercero de la Ley N°18.838, por considerar que la exhibición del programa “Gente como tú” del día 14 de junio de 2006 atentaba contra la dignidad de las personas;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°629, de fecha 1 de agosto de 2006, y que la concesionaria y la usufructuaria presentaron descargos oportunamente;

IV. Que, en su escrito de descargos, en lo medular, sostienen que la producción del programa decidió realizar una entrevista a una paciente, previa consulta y autorización del hospital y de su psiquiatra, para que ella contara su historia, de forma tal que fuera escuchada y comprendida por sus familiares y amigos y para que alguna empresa de insumos médicos le donara por intermedio del programa una sonda gástrica;

V. Que antes de realizar la entrevista se exhibió una nota grabada previamente a la paciente, donde ella libre y espontáneamente da a conocer a la opinión pública sus reiterados intentos de suicidio, su adicción al alcohol y las consecuencias físicas de éstos y que las preguntas posteriores relativas a las formas en que ella intentó suicidarse sólo buscaban reafirmar algo que ella ya había dicho;

VI. Que los conductores mantuvieron un diálogo con la paciente donde, en forma respetuosa y responsable, le realizan preguntas y le dan a conocer su opinión respecto a lo sucedido. La mayoría de los panelistas empatizaron con ella, en especial la periodista Ivette Vergara quien, cuando Caprile hace su intervención sobre la “cobardía”, lo interrumpe, habla de la depresión endógena que sufre la paciente y le da el pase a la psiquiatra;

VII. Que, en ese contexto, se debe analizar la intervención de Caprile como un partícipe de la conversación que expone el punto de vista del espectador común, que estimula la conversación con vehemencia, buscando siempre ir al fondo del tema. Además, él tuvo una preocupación adicional por los efectos de los intentos de suicidio ante menores de edad, especialmente una sobrina de 10 años que la encontró después de su último intento de suicidio y presencié los efectos del mismo;

VIII. Que el conductor del programa le señala a la entrevistada textualmente “*perdóname, yo no te quiero atacar, yo sé que pasas por un momento difícil*” antes de dar a conocer su punto de vista, situación que es totalmente válida en televisión y que se enmarca en la libertad de opinión consagrada constitucionalmente en nuestro país. No porque la persona esté enferma o pase por un momento difícil se va a prohibir dar a conocer opiniones y visiones respecto a un tema, siempre que esto se haga con respeto;

IX. Que, finalmente, su interpelación tiene por objeto remecer su conciencia, ayudarle a recapacitar y darle un impulso para vivir y que, por lo demás, la tesis sobre cobardía planteada es pertinente, legítima y se ha dado en todas las épocas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo no pone en duda la intención y capacidad de ayudar a las personas del programa de marras, pero que, en este caso, a una persona en extremo vulnerable, como lo es una paciente psiquiátrica de las características de la entrevistada, y que además está solicitando ayuda, se le enrostra su comportamiento de manera brusca y agresiva;

SEGUNDO: Que las expresiones vertidas en el ejercicio de la libertad de opinión no justifican la comisión de abusos e infracciones a los contenidos de las emisiones de televisión. En efecto, el artículo 19 N°12 de la Constitución Política establece la libertad de emitir opinión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esas libertades, en conformidad a la ley. Señala, además, que habrá un Consejo Nacional de Televisión encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

TERCERO: Que en virtud de ello fue dictada la Ley 18.838, que creó el Consejo y le entregó la supervigilancia y fiscalización de los citados servicios, explicitando en su artículo 1° inciso tercero lo que se entenderá por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, que consiste en el permanente respeto, a través de su programación, entre otros valores, de la dignidad de las personas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, a través de Chilevisión, el día 14 de junio de 2006, del programa “Gente como tú”, donde se atenta contra la dignidad de las personas. Se abstiene el Presidente señor Jorge Navarrete porque a la fecha de la sesión en que se formularon los cargos aún no era designado Presidente del Consejo. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

17. ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "TELETRECE" DE 19 DE JUNIO DE 2006 (INFORME DE CASO N°44 DE 2006, DENUNCIA N°797).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 24 de julio de 2006, acogiendo la denuncia ingreso vía internet N°797, se acordó formular a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción al artículo 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, el día 19 de junio de 2006, en su noticiario “Teletrece” una nota de carácter sensacionalista;
- III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°627, de 1 de agosto de 2006, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;
- IV. Que, en su escrito de descargos, en lo medular, expresan que la instalación de un biombo fue única y exclusivamente porque la viuda y los testigos no querían ver a los ojos a los asesinos, ni que ellos los vieran mientras declaraban, pero no que quisieran evitar la exhibición de sus rostros por las señales de televisión. Es decir, emanó de la sola petición de las declarantes y no como consecuencia de haberse decretado a su respecto la calidad de “testigo protegido”, figura contemplada en el nuevo proceso penal;
- V. Que la prensa no tuvo prohibición de grabar y difundir imágenes de las declarantes. Se debe tener presente que no sólo en Canal 13 se hizo una nota incluyendo los rostros de aquéllas sino también en otros canales de televisión abierta;
- VI. Que las testigos francesas habían salido profusamente con sus rostros descubiertos antes de sus declaraciones en las notas e imágenes del día del asalto en todos los noticiarios de televisión abierta del país;

VII. Que ellas, una vez que declararon, abandonaron el país, de modo que la nota cuestionada fue exhibida ya cuando ellas se encontraban fuera de territorio chileno; y

CONSIDERANDO:

Que se estiman suficientes los descargos presentados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria y absolver a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 de los cargos formulados a la emisión del día 19 de junio de 2006 del programa "Teletrece". Se abstiene el Presidente señor Jorge Navarrete porque a la fecha de la sesión en que se formularon los cargos aún no era designado Presidente del Consejo.

18. APLICA SANCION A SOCOEPA (SAN JOSE DE LA MARIQUINA) POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL "SPACE", DE LA PELICULA "LA GUERRA EN CASA" EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2006 (INFORME DE SEÑAL N°10).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 10 de julio de 2006, se acordó formular cargo a SOCOEPA (San José de la Mariquina) por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, el día 11 de abril de 2006, en horario para todo espectador, la película "La guerra en casa" con contenidos inadecuados para menores de edad;

III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°600, de 25 de julio de 2006, y que la permisionaria no presentó descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, no obstante, fue emitida en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, además, contiene escenas de violencia inapropiadas para menores de edad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a SOCOEPA (San José de la Mariquina) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 11 de abril de 2006, a las 09:36 horas, de la película "La guerra en casa", con contenidos inadecuados para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

19. APLICA SANCION A SOCOEPA (SAN JOSE DE LA MARIQUINA) POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELICULA “MUSEO DE CERA” EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2006 (INFORME DE SEÑAL N°10).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 10 de julio de 2006, se acordó formular cargo a SOCOEPA (San José de la Mariquina) por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por haber exhibido, el día 7 de abril de 2006, en horario para todo espectador, la película “Museo de Cera”, con contenidos inadecuados para menores de edad;
- III. Que el cargo fue notificado mediante oficio ORD. CNTV N°599, de 25 de julio de 2006, y que la permisionaria no presentó descargos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que esta película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, no obstante, fue emitida en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, además, contiene escenas de violencia inapropiadas para menores de edad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar a SOCOEPA (San José de la Mariquina) la sanción de multa de 20 UTM contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838 por la exhibición, el día 7 de abril de 2006, a las 21:00 horas, de la película “Museo de cera”, con contenidos inadecuados para menores de edad. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el documento correspondiente de la Tesorería General de la República.

20. AUTORIZA A SOCIEDAD DE RADIODIFUSION CORDILLERA FM LIMITADA, PARA TRANSFERIR UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°341, de fecha 19 de mayo de 2006, el Representante Legal de Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada solicitó a este Consejo autorización para transferir a la Sociedad Comercial Audiovisual Radio Polar Limitada su concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular la concesionaria en la localidad de Punta Arenas, XII Región; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la sociedad adquirente cumple con los requisitos que exigen los artículos 15° inciso primero y 18° de la Ley N°18.838, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16° del mismo cuerpo legal,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a la Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada para transferir a la Sociedad Comercial Audiovisual Radio Polar Limitada, su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular en la localidad Punta Arenas, XII Región, según resolución CNTV N°21, de fecha 25 de agosto de 2005, manteniéndose inalterable las características técnicas de la estación. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de otras formalidades que pueda exigir el ordenamiento jurídico nacional. La sociedad adquirente deberá remitir al Consejo Nacional de Televisión copia autorizada del respectivo contrato dentro de diez días contados desde su firma.

21. OTORGAMIENTO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE QUELLON, A MANSILLA BARRIA, CLAUDIO MARCELO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 24 de abril de 2006 se acordó por la unanimidad de los señores Consejeros presentes adjudicar a Mansilla Barría, Claudio Marcelo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Quellón, X Región;

III. Que las publicaciones legales se efectuaron el 15 de junio de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario "El Llanquihue" de Puerto Montt;

IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la adjudicación;

V. Que por ORD. N°38.571/C, de 11 de agosto de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la adjudicación y el informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar a Mansilla Barría, Claudio Marcelo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Quellón, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase B.

22. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE IQUIQUE, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que el Consejo en sesión de 8 de mayo de 2006 por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, autorizó a la Universidad de Chile para modificar su concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Iquique, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la Ley N°18.838, en el sentido de aumentar la potencia máxima en audio y video, cambiar el equipo transmisor y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento;

III. Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de junio de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario “La Estrella” de Iquique;

IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la modificación;

V. Que por ORD. N°38.466/C, de fecha 9 de agosto de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la modificación y el informe técnico definitivo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile en la localidad de Iquique, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la Ley N°18.838, en el sentido de aumentar la potencia máxima en audio y video, cambiar el equipo transmisor y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento, como se indica:

a) Potencia máxima del transmisor: en video y audio, 3.000 Watts y 300 Watts; b) Ubicación Planta Transmisora: Cumbre Cerro Tarapacá, coordenadas geográficas 20° 20' 51" Latitud Sur y 70° 06' 23" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, Iquique, I Región; c) Descripción del sistema radiante: Arreglo de dos paneles con dos dipolos, orientados cada uno de ellos en el acimut 345°; d) Marca Antenas: Thomcast, modelo 493.553, año 1993; e) Ganancia arreglo: sin tilt eléctrico, 10,63 dBd. en máxima radiación; f) Ganancia arreglo: con tilt eléctrico, 10,21 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de -5,5° (bajo la horizontal); g) Diagrama de Radiación: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 345°; h) Marca Transmisor: Thales, modelo TVA25KOO, año 2006; i) Zona de servicio: Localidad de Iquique, I Región; y j) Plazo inicio de los servicios: 180 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución respectiva. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase B. Se aprueba la modificación de concesión solicitada, limitada a la zona de servicio otorgada originalmente.

23. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANCUD, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que el Consejo en sesión de 8 de mayo de 2006 por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, autorizó a la Universidad de Chile para modificar su concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Ancud, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la Ley N°18.838, en el sentido de aumentar la potencia máxima en audio y video, cambiar el equipo transmisor y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento;

III. Que las publicaciones legales se efectuaron con fecha 15 de junio de 2006 en el Diario Oficial y en el Diario "El Llanquihue" de Puerto Montt;

IV. Que transcurrido el plazo establecido en la ley no hubo oposición a la modificación;

V. Que por ORD. N°38.467/C, de fecha 9 de agosto de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo; y

CONSIDERANDO:

La ausencia de oposición a la modificación y el informe técnico definitivo de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile en la localidad de Ancud, según concesión legal de acuerdo con el artículo 4º transitorio de la ley N°18.838, en el sentido de aumentar la potencia máxima en audio y video, cambiar el equipo transmisor y los elementos que fueran necesarios para su buen funcionamiento, como se indica:

a) Potencia máxima del transmisor en video y audio: 1.000 Watts. y 100 Watts; b) Ubicación Planta Transmisora: Cumbre Cerro Punotro, coordenadas geográficas 41° 53' 30" Latitud Sur y 73° 50' 22" Longitud Oeste. Datum Provisorio Sudamericano 1956, Ancud, X Región; c) Descripción del sistema radiante: Arreglo de tres paneles con dos dipolos cada uno de ellos, orientados todos los paneles (3) en el acimut 345°. d) Marca Antenas, LGT, modelo 429.303, año 1993; e) Ganancia arreglo: sin tilt eléctrico, 12,77 dBd. en máxima radiación; f) Ganancia arreglo: con tilt eléctrico, 12,60 dBd. en el plano horizontal, con un ángulo de tilt eléctrico de -3,0° (bajo la horizontal); g) Diagrama de Radiación: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 345°; h) Marca Transmisor: Linear, modelo LD61KO, año 2006; i) Zona de servicio: Localidad de Ancud, X Región; y j) Plazo inicio de los servicios: 180 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución respectiva. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase B. Se aprueba la modificación de concesión solicitada, limitada a la zona de servicio otorgada originalmente.

24. VARIOS.

24.1 Los señores Consejeros acuerdan designar al señor Presidente y a las Consejeras señoras María Luisa Brahm y Sofía Salamovich para integrar una comisión que estudie los antecedentes de las personas que postularon al cargo de Secretario General y realicen una preselección.

24.2 Los Consejeros acuerdan fijar las sesiones de Consejo del mes de octubre de 2006, los días lunes 2, 16 y 30.

Terminó la sesión a las 14:30 horas.